

PRESENCIA DE CARABINEROS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE CHILE

I.- MARCO HISTÓRICO CONSTITUCIONAL

El concepto de Policía ha estado presente en las Constituciones a lo largo de la Historia de Chile, consolidándose en “el derecho positivo”¹ en las Constituciones de 1823, 1833 y 1925 respectivamente con la expresión: **“La Fuerza Pública es esencialmente obediente, ningún Cuerpo Armado puede deliberar”**².

Para estas tres Constituciones implícitamente el concepto Fuerza Pública comprendía tanto a las FF. AA existentes y a los “Cuerpos Armados que cumplían funciones y roles de policía”³. El legislador comprendió por los diversos hechos históricos – constitucionales acaecidos en el país, que el concepto de Fuerza Pública debía ser afianzado expresamente en las Cartas Políticas, para determinar en forma clara la Misión de los Cuerpos Armados existentes en el periodo 1925-1970.

Por dicha razón, el año 1971, bajo el Gobierno de Salvador Allende Gossens, se modifica el Art. 22º de la Constitución de 1925, procedente de los textos legales precitados. Acto Jurídico que se llevó a cabo con la Reforma dispuesta en la Ley N° 17.398, del 09 de enero de 1971, quedando de la siguiente forma: **“La Fuerza Pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes. Sólo por ley podrá fijarse la dotación de estas instituciones.**

La incorporación de estas dotaciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo la del personal que deba cumplir funciones exclusivamente civiles”⁴.

Con la presente modificación, cuatro elementos de la esencia emanan de este nuevo sentido y alcance constitucional: **(1)** Las Fuerzas Armadas continúan siendo Fuerza Pública y por tanto, cumplen funciones de policías al igual que Carabineros, no especificándose diferencias de la Misión entre estos dos Cuerpos Armados fundamentales de la Nación Estado; **(2)** Se incorpora para ambos Cuerpos Armados, el concepto **“Esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes”**; **(3)** Se prescribe en este rango que: **“ Sólo por ley podrá fijarse la dotación de estas instituciones”**; y, **(4)** Finalmente estipula que : **“La incorporación de estas dotaciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales”**.

¹ El **derecho positivo** es el conjunto de normas jurídicas escritas por una soberanía. (Cfr. Fuentes del Derecho).

² **Tribunal Constitucional**, Diario Oficial de la República de Chile: Constituciones Políticas de la República de Chile 1810 – 2015; Segunda Edición Texto actualizado.

³ **Guardia Nacional de Chile. Wikipedia**: Fortalecimiento de las milicias que pasaron a servir de resguardo del gobierno ante potenciales amenazas de caudillos militares. La milicia ya no era un complemento del ejército sino su contrapeso. **Diego Portales** impulsó la organización, apertrechamiento y disciplina de las nuevas milicias, pero también de su educación cívica por medio de uniformes, bandas de música, desfiles, ejercicios y juramentos, es decir, aprender a venerar los símbolos del estado. Además de resguardar el gobierno, las milicias cumplían labores de prevención policial, resguardo de cárceles y patrullaje rural.

⁴ **Biblioteca del Congreso Nacional /BCN**: Modifica Constitución Política del Estado. Ley N° 17.398. Art. Único. Promulgación 30.dic.1970. Publicación 09 enero 1971

De lo anterior, de conformidad al inciso 3º del Art. 19 del Código Civil, se desprende que la Fuerza Pública a contar de la reforma, se encuentra constitucionalmente constituida por el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y el Cuerpo de Carabineros, y todas ellas en conjunto, representan la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral y de su identidad histórico-cultural, a contar de esa fecha.

Los profundos cambios políticos ocurridos en Chile en el periodo 1970 – 1973, influyeron en el marco histórico constitucional de país derivando en la modificación de la Constitución del año 1925, siendo ésta reemplazada por la Constitución Política de 1980⁵, la cual, en lo pertinente al concepto de Fuerza Pública expuesto en el artículo 22º, de la Carta Política reemplazada, separa definitivamente la Misión de las Fuerzas Armadas de las de Carabineros de Chile. En ese orden, el precitado precepto constitucional referido, se modifica por el actual artículo 101º, consolidando en él, la Misión de las FF.AA en su inciso 1º y las de las FF.OO en el inciso 2º.

En lo que respecta a Carabineros de Chile, señala en el inciso 2º: ***“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la Fuerza Pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”***.

Por otra parte, el artículo en comento, en su inciso 3º, prescribe; ***“Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas”***.

De esta forma se producen varios cambios sustanciales de orden constitucional que recaen sobre Carabineros de Chile, a saber:

- a) El contexto de la Ley nos ilustra que las Fuerzas Armadas quedan fuera del concepto de Fuerza Pública, radicando definitivamente las funciones de policía en Carabineros de Chile y la recién integrada Policía de Investigaciones de Chile a la Carta Política;

⁵ **Tribunal Constitucional**, Diario Oficial de la República de Chile: Constituciones Políticas de la República de Chile 1810 – 2015, señala: *“El día lunes 11 de agosto de 1980, mediante DL N° 3.464, se publica en el Diario Oficial No 30.738, el texto original de la Constitución Política de la República de Chile de 1980, el que fue sometido a plebiscito el 11 de septiembre de 1980, establecido en el DL N° 3.465, resultando aprobado y entrando en vigencia el día 11 de marzo de 1981. El texto aprobado y ratificado de la Constitución Política de la República, fue promulgado por Decreto Supremo N° 1.150, del Ministerio del Interior, del 21 de octubre de 1980, y publicado en el Diario Oficial edición N° 30.798, del 24 de octubre de 1980.*

- b) Consecuentemente, las FF.AA., sólo podrán ejercer como Fuerza Pública, cuando se decrete alguno de los estados de excepción constitucional considerados en el Art. 39º y siguientes de la Carta Política o, cuando haya Elecciones o Plebiscito conforme a la norma constitucional señalada en el Art. 5º inciso 1º, de la Carta Política en comento;
- c) Se consolida la existencia de Carabineros para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior; y,
- d) Carabineros conforme al inciso 3º del artículo 101º, se constituye en un “Cuerpo armado” y como tal, “obediente y no deliberante”. Del mismo modo, profesional, jerarquizado y disciplinado.”

II.- DE LA RESPONSABILIDADES DE CARABINEROS DE CHILE EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA

Los presupuestos constitucionales ilustrados en el Art. 101º de la Carta Política en actual vigencia, informan a la sociedad que conforma el Estado de Chile, de las responsabilidades constitucionales de Carabineros de Chile, a decir:

1. Carabineros existe para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior.

1.1.- Dar Eficacia al Derecho, lo hace cumpliendo lo dispuesto en el art. 76º, inciso 3º de la actual Constitución, que dispone: “*para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar sus actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales, podrán impartir órdenes directa a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren*” ...

1.2.- Por otra parte, lo hace acatando los Art. 1º y 4º de la Ley Nº 19.640, del Ministerio Público, que señalan: “*cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito*” ...” *El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación*”;

1.3.- Restableciendo el Estado de Derecho cuando éste ha sido quebrantado o cuando el ajusticiado ha vulnerado o desconoce la facultad de los Tribunales estipulada en el Art. 76º inciso 1º de la CPR80 concordado con el Art. 1º del Código Orgánico de Tribunales.

2.- Garantizar el Orden Público y la Seguridad Pública Interior, esta Institución lo hace cuando restablece el Orden y la Seguridad Pública quebrantado y cuando inhibe las amenazas de carácter terrorista.

2.1.- Esta obligación constitucional remite a Carabineros a cumplir la Ley Nº 12.927 en su Art. 6º sobre Delitos contra la Soberanía Nacional y la Seguridad Exterior del Estado y que comprenden los Delitos contra el Orden Público.

2.2.- Silva Bascuñán, define el concepto de orden público tomando como base el art. 24º de la Constitución Política de la República (CPR), esto es “la tranquilidad que resulta del respeto de la ordenación colectiva, manifestado en el correcto ejercicio de la autoridad pública moviéndose dentro de su respectiva orbita y en el fiel cumplimiento por los gobernados de las órdenes por ella impartida”⁶

2.3.- La Ciencia Política entiende el Orden Público como: *“La organización considerada necesaria para el buen funcionamiento general de la sociedad;”*⁷ y el de Seguridad Pública como “aquel deber que tiene el Estado destinado a asegurar la tranquilidad y la paz de la comunidad y mantener libre y exento de peligro, daño o riesgo el normal ejercicio de los derechos y deberes por gobernantes y gobernados en todo el territorio de la Republica”. (Cfr. Art. 24.2 de CPR80);

III.- CARÁCTERÍSTICAS CONSTITUCIONALES DE CARABINEROS DE CHILE. -

Además del art. 101 inciso 2º, que le impone a Carabineros su Misión Constitucional ya analizada precedentemente, en el inciso 3º del artículo en comento, le entrega ciertas características de la esencia y sobre el particular nos informa que: ***“Las FF.AA. y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes.....”*** en esta primera parte del inciso a Carabineros le asigna dos características, ***“ser cuerpo armado y de ser obediente y no deliberante”***.

Ahora bien, cuando nos referimos a la primera característica: Ser Cuerpo Armado, constituye el fundamento constitucional de su carácter militar, para que cuente el Estado y la autoridad política con una institución disciplinada y subordinada al poder político. El legislador constitucional lo concibió así para evitar su politización y sindicalización concretando así una mejor estabilidad para el gobierno en ejercicio. Con ello, los Gobiernos y el Estado que cuentan con una policía responderán a cualquier hecho que se requiera su intervención, sin temor a que se vaya a levantar en armas o declararse en paro o huelga, cuando las situaciones del país sean apremiantes.

La mejor forma, entonces de afianzar el Estado de Derecho, se dijo, está en fortalecer el profesionalismo de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, como asimismo, el principio de no deliberancia y obediencia a la autoridad constituida, conforme a sus respectivas leyes orgánicas. (Informe de la Comisión de Estudio, p. 271 y siguientes).

Para ello, se estimó conveniente que conservaran su carácter de instituciones profesionales, jerarquizadas y disciplinadas, y que se consagrara también, constitucionalmente, el carácter obediente y no deliberante a las Fuerzas Armadas y Carabineros.

⁶ Biblioteca del Congreso Nacional/BCN. Asesoría Técnica Parlamentaria: Juan Pablo Cavada Herrera, enero 2020.

⁷ Vial del Río, Víctor: “Derecho Civil, Teoría General de los Actos Jurídicos”. Ediciones Universidad Católica de Chile, 1985, p. 37

Acerca de la segunda característica: Obediencia Y No Deliberante, son distintivos de la esencia constitucional, el concepto de Obediencia, se refiere respecto a sus mandos y, también a la autoridad de gobierno, conforme a lo que instruye la ley;

El legislador en cuanto al Principio de Obediencia atendido al poder de fuego de Carabineros, la somete en su estructura y acción al ordenamiento institucional de la República. (Sesión N° 382, p. 2813) "El proyecto de la Comisión de Estudio precisaba que la obediencia se refería a los mandatos de las respectivas instituciones. (Sesión 383, p. 2810).

No Deliberante, se circunscribe a que las FF.OO no pueden, como cuerpo, emitir o asumir actitudes de política contingente, reafirmando la absoluta prescindencia política, pues, de aceptarse estas conductas, se llegaría a la destrucción de los principios básicos sobre los cuales descansan la organización policial y el sometimiento al poder civil.

Los conceptos Obediencia y No Deliberantes revisten dos elementos principales, a saber: (1) Por un lado, su sometimiento al Orden Institucional de la República, prescrito en el Art. 6° .1° de la Carta Política y al cual, además, deben garantizar; y, () Por el otro lado, la obediencia jerárquica, que se deriva de la estructura piramidal bajo la cual están organizadas que no corresponde a un temor reverencial. (Cfr. Art. 1.456. 2 del CC).

El deber de obediencia no es ilimitado, pues se trata de una "obediencia reflexiva", lo que significa que el subalterno tiene la facultad de "discernir", pudiendo representar al superior la ilegalidad y deberes de cada institución, en todo lo que diga relación con su función específica.

Carabineros⁸, en su estructura y acción, debe encuadrarse en la Constitución y la ley, quedando en ese sentido sometido a las autoridades y órganos que allí se establecen. Y especialmente al Presidente de la República, al que el constituyente le confiere un conjunto de atribuciones de carácter militar.

Así también, la segunda parte de este inciso, prescribe: ***“Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública, son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas”***.

Jerarquizadas. El concepto de jerarquización, se refiere a la escala de grados y jerarquías para poder aplicarlas en la eficiencia en la dirección de las operaciones militares y policiales, según sea la institución.

⁸ Código de Justicia Militar. Año 1925 de José Astrosa. Art. 6°

Disciplinadas: Finalmente, las cinco instituciones son disciplinadas; y, en el caso de Carabineros, es una ordenación de los deberes y atribuciones de los miembros de la institución, que es llevada a la práctica bajo la dirección de una autoridad preestablecida, que es responsable de sus determinaciones y que debe ser respetada por los subordinados, siempre y cuando sus órdenes no tiendan a una anomalía legal o administrativa.

Profesionales. En este caso, se hacen presente las 5 instituciones, a saber: Las tres FF.AA., y las dos Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: Son instituciones "profesionales" atendida la especialización que han logrado alcanzar, debido fundamentalmente a los avances obtenidos por la ciencia militar y policial. Asimismo, porque su personal es esencialmente técnico, y se halla sometido a un entrenamiento constante y permanente, que requiere dedicación exclusiva. Los grados no sólo se adquieren en razón de antigüedad, sino también de los méritos. Sus miembros siguen una carrera, con promociones y grados que se alcanzan de acuerdo con la Constitución, la ley y los reglamentos internos de dichas instituciones.

Refrenda la acepción "profesionales", el hecho que su personal es formado en sus propias Escuelas Matrices, sin perjuicio que también, para su perfeccionamiento, lo puedan hacer en instituciones educacionales nacionales o extranjeras.

IV.- Educación de Carabineros emanada del concepto "Son Profesionales" considerado en la Carta Política.

El Sistema Educacional de Carabineros, ha sido estudiado por la mayoría de las policías de América Latina, siendo elogiado por la mayoría de ellas, tanto las de estatuto militar como las de carácter civil, sirviendo de base para conformar sus propios sistemas educacionales.

En Carabineros, el sistema educacional está formado por dos ramas, una técnica y otra de carácter profesional.

La técnica se inicia en la Escuela de Formación de Carabineros, con una duración de dos años, egresando con el grado de Carabinero y un período de perfeccionamiento de dos años más, ya con el grado de cabo, en la Escuela de Suboficiales, egresando con el título de Técnico Superior en Prevención e Investigación policial. En el tiempo intermedio, pueden hacer cursos en diferentes especialidades.

En cuanto a lo profesional, se inicia con 4 años en la Escuela de Carabineros, egresando con el grado de Subteniente y con el título profesional de Oficial de Orden y Seguridad, Administrador en Seguridad Pública. Posteriormente, en el grado de capitán, tienen un período de perfeccionamiento de 2 años, en la Academia de Ciencias Policiales y egresan con el título profesional de Oficial Graduado en Ciencias Policiales y grado académico de Licenciado en Administración Superior de Seguridad Pública y pueden postular al postgrado de Magister en Seguridad Pública o Magister en Criminología.

Además, el Sistema Educacional de Carabineros, lo integra otro establecimiento, además de los 4 ya señalados, que es la Escuela de Especialidades, en que se postula a los diversos cursos, con duración 6 meses a un año. Todos estos planteles son dirigidos por una alta repartición, que es la Dirección de Educación, Doctrina e Historia.

V.- PRINCIPIOS EMANADOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE TUTELAN LA MISIÓN CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS DE CHILE.

1º Principio del Orden Público, definido por los constitucionalistas y civilistas como: “La organización considerada como necesaria para el buen funcionamiento general de la sociedad.”⁹

2º Principio del Estado de Derecho, definido por los juristas en el COT. Art. 1º como: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”..., coadyuvados directamente por la “Fuerza Pública”. (Cfr. 76 CPR80)

La Sociedad y el poder civil, han concebido a las Fuerzas de Orden como aquellas instituciones jerarquizadas a través de una organización que se caracterizan por poseer el dominio de las armas, es decir, conforme al orden jurídico presente en cada Estado, “son cuerpos armados”. (Verdugo, Mario)¹⁰ y constituyen las Fuerzas a disposición del Ejecutivo y del Poder Judicial para restaurarlo cuando es quebrantado.

3º Principio de respeto a la dignidad de las personas y sus derechos: definido por los constitucionalistas como un “precepto que obliga y que coloca la intangibilidad de esos derechos aun por encima de la letra y de la supremacía de la Constitución”(Cfr. Art.5.2 CPR80 y Tratados internacionales) lo que limita el accionar policial en el presente caso, “a través de su Fuerza Pública”¹¹.

4º Principio de la Seguridad Pública: (Del lat., securitas, - ~atis), f. Cualidad de seguro. || 2. Certeza (|| conocimiento seguro y claro de algo). || **Jurídica.**, f. Cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación. “En España y en Chile es un principio constitucional”¹².

⁹ Vial del Río, Víctor: “Derecho Civil, Teoría General de los Actos Jurídicos”. Ediciones Universidad Católica de Chile, 1985, p. 37

¹⁰ Verdugo Marincovic, Mario: Derecho Constitucional, Tomo II, Segunda Edición, Edit. Jurídica de Chile, año 1999, p. 339.

¹¹ Diccionario Jurídico Legal: Fuerza pública. Conjunto de agentes armados de la autoridad pública.

¹² RAE, Vigésima Segunda Edición, año 2001, p. 2040 – 2041.

El concepto de Seguridad Pública en el interior de la nación, lo podemos definir como *“aquel deber que tiene el Estado destinado a asegurar la tranquilidad y la paz de la comunidad y mantener libre y exento de peligro, daño o riesgo el normal ejercicio de los derechos y deberes por gobernantes y gobernados en todo el territorio de la República”*. (WEBER, MAX),¹³

5º **Principio de la apoliticidad**, que se concreta que Carabineros y sus miembros no pueden inmiscuirse en política ni ser militantes. Lo cual, no significa que no tengan derecho a voto como todo ciudadano;

6º **Principio de la NO Deliberancia**. Constitucionalmente Carabineros no puede deliberar en materia política, lo cual no obsta para que en las decisiones administrativas propias de la institución deliberen. (A modo de ejmp. Compras estratégicas) lo que constituye un Examen detenido de las ventajas e inconvenientes de un asunto o decisión. O, una Consulta entre varios, a fin de adoptar una resolución o seguir un parecer.

7º **Principio de la Profesionalidad**: Basado en los Planes y Programas diseñados por la Dirección de Educación para la otorgación de títulos a nivel universitario y técnico, con énfasis en las especializaciones.

8º **Principio de la Fuerza Pública**, definida por la Ciencia Política como aquella que fluye del *“imperio del derecho resultando las FF.OO y Seguridad Pública como la instituciones del Estado encargadas, de modo exclusivo y excluyente de dar eficacia al derecho, poniendo a éste al servicio de la vida, la libertad, el trabajo y la justicia del ciudadano y de las instituciones públicas que su soberanía ha creado y establecido, promoviendo y garantizando esos valores en un orden público estable y en una seguridad interior y ciudadana, que permite una convivencia en paz y el desarrollo humano propios de una sociedad”*. (Cfr. Actas Constitucionales 1, 2, 3 y 4).

9º **Principio de la legitimidad**. Es un principio más amplio que la legalidad, pues supone también la vigencia dentro del mismo, no solo de la legalidad, sino de la justicia y de la eficacia, la justicia como una norma, actividad o procedimiento que beneficia a todos y *“eficacia entendida como resultado (impacto en favor de la población)”*¹⁴.

¹³ Weber, Max: *“La Estructura del Poder”*, Capítulo I, p. 53, Editorial La Pleyade, Buenos Aires, 1977, la concibe como “la probabilidad de imponer la voluntad dentro de una relación social aún contra toda resistencia”.

¹⁴ Weber Max: *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, tomo I, México, 1959, pág. 170.

10° **Principio de la Institucionalidad.** Concebido en el Art 6° CPR80 y constituye una Base reguladora establecida en la Constitución Política de Chile. Marco de carácter valórico y conceptual en donde se establecen los principios básicos del ordenamiento jurídico chileno.

11° **Principio de Obediencia constitucional Art. 7° CPR80:** Para que las órdenes del empleador obliguen válidamente, estas deben ser legales, deben emanar de un representante validado y no ser contrarias a la *lex artis*. (Cfr. Art. 6 y 7 CPR80) ¹⁵

12° **Principio de las Armas:** Carabineros junto con las FF.AA es Depositario legítimo de la Armas conforme a su estructura operativa que reside sobre ellas. Constituye una norma fundamental del derecho internacional humanitario para las garantías constitucionales y su defensa.

13° **Principio de Seguridad Nacional,** Carabineros se encarga de la seguridad interna del país y su defensa. Constituye una verdadera clausula regia del Estado de Derecho en la seguridad interior del Estado y mando y organización.

14° **Principio de disciplina militar** (Carácter militar). Son de Derecho Público e irrenunciable para los Cuerpos Armados depositarios de la confianza pública para su defensa externa e interna de su Estado-Nación.

17° **El Principio del Honor:** Constituye constitucionalmente el código de conducta de los militares (Cfr. Art. 6° del CJM) que definen los principios éticos y las reglas de comportamiento de acuerdo a su Carta Política. Principio fiscalizado por la Cámara de Diputados en Chile (Cfr. Art. 52, letra d).

18° **Principio De La Inamovilidad.** El artículo 104 inciso segundo de la Constitución Política, establece que el Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período. En uso de sus facultades generales, las presidencias de las cámaras legislativas, pueden informarse del decreto en sesiones especiales que pueden ser convocadas por sus Presidencias.

¹⁵ Raúl Fernández Toledo, configuración del poder de dirección del empleador: Dominación, naturaleza jurídica, fundamento y contenido. Revista de Derecho (Concepción). Vol. 87 N° 245, junio 2019.

La historia de la reforma constitucional del inciso segundo del art. 104 citado, permite sostener que hubo un acuerdo político para informar al Senado de la decisión presidencial (manifestada en un decreto fundado), lo que permitía "un grado de discusión" salvaguardando "la transparencia del mecanismo, pero también la autoridad presidencial". Luego, el deber de informar se amplió también a la Cámara de Diputados.

Conforme a las reglas generales del derecho público, las decisiones de la autoridad, que se expresan en actos administrativos, entre ellos los Decretos Supremos del Presidente de la República, siempre deben ser fundamentados cuando afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

De los Principios precitados aplicados a la Institución nacen los propios de sus tradiciones histórico republicanas, a decir:

VI.- PRINCIPIOS INSTITUCIONALES.-

La institución de Carabineros, como toda organización casi centenaria, posee una doctrina, que está basada en principios y valores. Los Principios doctrinarios, son cinco y ellos son:

- El carabinero es un servidor público y un patriota;
- Protección de la vida y la dignidad humana (derechos humanos);
- Legalidad;
- Disciplina de carácter militar; y,
- Cumplimiento de la función preventiva.-

VII.- PORQUÉ DEBE MANTENERSE CARABINEROS DE CHILE EN LA CONSTITUCIÓN.-

- 1.- Por ser Garantes del Orden Público y Seguridad Pública Nacional;
- 2.- Por ser Garantes del Estado de Derecho;
- 3.- Por ser Garantes de la Paz Social;
- 5.- Por ser Garantes del Progreso y Desarrollo económico de la Nación Estado, en materia de circulación de los bienes;
- 6.- Por ser Garantes de la Soberanía del Estado en materia de defensa externa e interna del Estado como del control del crimen organizado transnacional.
- 7.- Por ser esenciales para la Seguridad Interior del Estado.

Por otra parte, es importante estar en la Constitución Política de la República, como institución policial nacional, para que los objetivos y sus características, que le señala la Carta Magna, queden fijados en el tiempo y en el espacio y no puedan ser manipulados por diferentes corrientes políticas, que van pasando a través de los años en la historia nacional.

Además, con ello se conserva su idiosincrasia organizacional, que se ha ido formando a través de un largo período de la historia de la función policial, desde 1541, con el nombramiento del Alguacil Mayor, primer funcionario policial en el territorio chileno, o sea, la institución no tiene sólo 94 años de historia, sino que 480 años de legado doctrinario de la función policial y por eso se debe conservar en el texto jurídico político más importante del país, como institución nacional.

Ant.- ____/

RJRIOS. Gral. Carabs.

Abogado. Cientista Político U. de CH

INICIO: 03/07/2021

TERMINO: 03/07/2021